

C.A. de Santiago

Santiago, siete de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

1º) Comparece [REDACTED], abogado, cédula de identidad N° [REDACTED], en representación de [REDACTED], persona jurídica R.U.T. [REDACTED], e interpone recurso de reclamación ante esta Corte de Apelaciones de Santiago contra la Resolución D.G.A. Exenta N° 1455 de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la Dirección General de Aguas, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución D.G.A. Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (Exenta) N° 1715 de fecha 30 de noviembre de 2022, que rechazó la solicitud de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º transitorio del Código de Aguas, correspondiente al proceso SSD N° 19048147, Expediente NR-0602-2476.

Señala que con fecha 21 de marzo de 2022, su representada presentó una solicitud de regularización de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas sobre un [REDACTED] ubicado en la comuna de Placilla, provincia de Colchagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de carácter consuntivo, ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 13 litros por segundo.

Refiere que la D.G.A. denegó la solicitud mediante la Resolución N° 1715, fundándose en el Informe Técnico DARH N° 118 de 22 de noviembre de 2022, el que concluyó que el [REDACTED] corresponde a una obra nueva y que, en consecuencia, no cumple con los requisitos del artículo 2º transitorio del Código de Aguas.

Indica que con fecha 5 de enero de 2023 interpuso recurso de reconsideración, argumentando que el derecho de aprovechamiento ha sido utilizado por más de 50 años, al menos desde agosto de 1976, contabilizándose la accesión de posesiones de los antecesores en el dominio del predio. Acompañó inscripciones de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXKDCXCXEYH

propiedad, declaraciones juradas de vecinos y trabajadores agrícolas, y el informe técnico "Levantamiento de información hidrogeológica noria [REDACTED]", elaborado por el hidrogeólogo senior [REDACTED], de la empresa [REDACTED], que acredita la antigüedad de la obra y justifica sus modernizaciones.

Argumenta que la Resolución Exenta DGA N° 1455 y el Informe Técnico DARH N° 152 en que ella se funda omitieron pronunciarse sobre los antecedentes esenciales aportados en el recurso de reconsideración, en especial sobre el informe hidrogeológico de [REDACTED], las declaraciones juradas de vecinos y el argumento de accesión de posesiones, vulnerando así los principios de fundamentación y contradictoriedad consagrados en los artículos 10 y 41 de la Ley N° 19.880.

Sostiene, asimismo, que la resolución impugnada incurre en una contradicción interna al declarar, por una parte, que el sector denominado "Tinguiririca Superior" es área de restricción para nuevas extracciones y que la demanda supera la disponibilidad y, por otra, fundar el rechazo en que la eventual aprobación perjudicaría derechos "susceptibles de ser regularizados".

Hace presente la existencia de jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua que, conociendo de un caso análogo sobre el mismo fundo original denominado "Las Mercedes Chicas", confirmó la sentencia del 1° Juzgado de Letras de San Fernando de 3 de octubre de 2018 (Rol C-1673-2015), declarando regularizados derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en similares condiciones de hecho.

Solicita que se deje sin efecto la Resolución Exenta DGA N° 1455 de 30 de abril de 2025, y que en consecuencia se acoja la solicitud de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de su representada.

2°) Que, por la reclamada, [REDACTED], abogado representante de la Dirección General de Aguas, evacúa informe en autos Rol N° 426-2025, caratulados "[REDACTED] / DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS – MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS", solicitando el rechazo del recurso de reclamación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXKDCXCXEYH

Argumenta que el recurso de reclamación del artículo 137 del Código de Aguas constituye un mecanismo de revisión de legalidad del acto administrativo y no una instancia para revisar aspectos técnicos de atribución exclusiva del Servicio, invocando jurisprudencia de esta Corte (Rol N° 9.844-2014) y de la ltima. Corte de Apelaciones de Concepción (Roles N° 2.246-2014 y N° 8.453-2017).

Señala que los Informes Técnicos DARH N° 118 y N° 152 concluyeron fundadamente que el [REDACTED] corresponde a una obra nueva, basándose en el análisis de imágenes satelitales de Google Earth de los años 2004, 2013 y 2023, así como en el Catastro de Usuarios del Río Tinguiririca de 1984 y en el Catastro de Sondajes de 1986, instrumentos en los cuales no figura obra alguna de captación de aguas subterráneas en el predio [REDACTED].

Invoca la presunción de legalidad del acto administrativo consagrada en el artículo 3 de la Ley N° 19.880, y aduce que la carga de probar la ilegalidad recae sobre la reclamante.

3°) Que, el artículo 137 del Código de Aguas establece que las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración son reclamables ante esta Corte de Apelaciones, en el plazo de treinta días contado desde su notificación, siendo aplicables las normas del recurso de apelación.

El presente medio de impugnación constituye en esencia un reclamo de ilegalidad, en virtud del cual corresponde a esta Corte revisar si en la resolución reclamada se ha infringido alguna norma jurídica vigente, no se ha aplicado la norma que corresponde o se ha efectuado una errónea interpretación de la misma.

Este control de legalidad no se restringe únicamente a la regularidad formal externa del acto administrativo, sino que se extiende a la debida motivación y fundamentación del mismo. El artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880 impone a la Administración la obligación de dictar resoluciones fundadas, mientras que el artículo 10 del mismo cuerpo legal consagra el principio de contradictoriedad, en virtud del cual los interesados



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXKDCXCXEYH

tienen derecho a que la autoridad se pronuncie sobre todos los hechos, argumentos y antecedentes aportados. La omisión de pronunciamiento sobre probanzas relevantes y alegaciones esenciales constituye, por ende, un vicio de legalidad susceptible de ser controlado en sede del presente recurso.

4º) Que, no resulta controvertido que [REDACTED] presentó una solicitud de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, rechazada mediante la Resolución D.G.A. Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (Exenta) N° 1715 de 30 de noviembre de 2022. Tampoco se disputa que la parte reclamante interpuso recurso de reconsideración el 5 de enero de 2023, incorporando al expediente administrativo el informe técnico "Levantamiento de información hidrogeológica noria [REDACTED]" del hidrogeólogo [REDACTED], declaraciones juradas de vecinos y trabajadores, y otras probanzas sobre el uso inmemorial del recurso hídrico. Ni se cuestiona que la Resolución Exenta DGA N° 1455 de 30 de abril de 2025 rechazó ese recurso de reconsideración, basándose en el Informe Técnico DARH N° 152 de 11 de abril de 2025.

5º) Que, la causal de ilegalidad consistente en la falta de fundamentación y vulneración del principio de contradictoriedad se encuentra acreditada en autos.

En efecto, del examen de la Resolución Exenta DGA N° 1455 y del Informe Técnico DARH N° 152 en que ella se sustenta, se constata que la autoridad recurrida omitió pronunciarse adecuadamente sobre los siguientes antecedentes y alegaciones que la reclamante formuló en su recurso de reconsideración:

En primer lugar, el informe técnico "Levantamiento de información hidrogeológica noria [REDACTED]", elaborado por el hidrogeólogo senior [REDACTED], de la empresa [REDACTED], que concluye categóricamente sobre la antigüedad de la obra y justifica las modernizaciones efectuadas como respuestas necesarias a las exigencias del uso actual. Ni la Resolución N° 1455 ni el Informe Técnico DARH N° 152 contienen análisis alguno respecto de las conclusiones de dicho informe profesional; por el



contrario, se limitan a reiterar los fundamentos del informe DARH N° 118, sin hacerse cargo del mérito del peritaje aportado. Esta omisión resulta especialmente grave, toda vez que dicho informe constituía el antecedente probatorio central esgrimido por la reclamante para desvirtuar la calificación de "obra nueva" efectuada por el Servicio.

En segundo lugar, las declaraciones juradas de vecinos y trabajadores agrícolas con residencia en el sector, que dan cuenta del uso inmemorial del recurso y del [REDACTED] desde antes del año 1976. La autoridad recurrida tampoco se pronunció sobre el valor o mérito de estos instrumentos, omitiendo ponderar su contenido.

En tercer lugar, el argumento jurídico de la accesión de posesiones. La reclamante invocó expresamente que el plazo de cinco años de uso ininterrumpido que exige el artículo 2° transitorio del Código de Aguas puede ser completado mediante la accesión de posesiones de los antecesores en el dominio del predio, acreditando usos que se remontan al menos a agosto de 1976. La Resolución Exenta DGA N° 1455 no contiene pronunciamiento alguno sobre este argumento jurídico, no obstante ser determinante para la correcta aplicación de la norma.

En cuarto lugar, la resolución de la ltma. Corte de Apelaciones de Rancagua recaída en los autos Rol C-1673-2015 del 1° Juzgado de Letras de San Fernando, que confirmó la regularización de derechos de aprovechamiento en condiciones de hecho análogas respecto del mismo fundo original denominado "Las Mercedes Chicas". La autoridad no abordó este criterio jurisprudencial en su resolución, pese a la identidad de circunstancias.

6°) Que, adicionalmente, la Resolución Exenta DGA N° 1455 adolece de una contradicción interna en su fundamentación. Por una parte, la autoridad señala que el sector hidrogeológico "Tinguiririca Superior" es un área de restricción para nuevas extracciones, que la demanda supera la disponibilidad y que se tramita una reserva para abastecimiento de agua de la población. Sin embargo, por otra parte, funda también el rechazo en que la eventual aprobación de la solicitud perjudicaría derechos de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXKDCXCXEYH

aprovechamiento de terceros "susceptibles de ser regularizados". Esta incoherencia resulta manifiesta, pues no es lógicamente compatible afirmar que no existe disponibilidad hídrica para nuevas asignaciones y, al mismo tiempo, sostener que subsisten otros derechos regularizables en el mismo acuífero que podrían verse afectados. Esta contradicción interna en el razonamiento de la autoridad configura por sí sola un vicio de motivación del acto administrativo.

7°) Que, el deber de fundamentación constituye un requisito de validez de los actos administrativos y no una mera exigencia formal. La Ley N° 19.880, en su artículo 41, inciso cuarto, impone a los órganos de la Administración la obligación de expresar los fundamentos de hecho y de derecho de sus resoluciones. El artículo 10 del mismo cuerpo normativo consagra el principio de contradictoriedad, en cuya virtud la Administración debe pronunciarse sobre los hechos, argumentos y medios de prueba aportados por los interesados. El incumplimiento de estas obligaciones no solo priva al afectado del derecho a conocer los motivos de una decisión que le es adversa, sino que también obstruye el control jurisdiccional del acto.

En la especie, el Informe Técnico DARH N° 152 y la Resolución Exenta DGA N° 1455 se limitaron a reiterar las conclusiones del informe técnico anterior, sustentándose exclusivamente en el análisis de imágenes satelitales de Google Earth y en catastros de los años 1984 y 1986, sin efectuar pronunciamiento alguno sobre el informe hidrogeológico profesional aportado, las declaraciones juradas de vecinos y trabajadores, el argumento de accesión de posesiones ni la jurisprudencia invocada. Esta omisión configura una infracción a los artículos 10 y 41 de la Ley N° 19.880, que vicia de ilegalidad el acto impugnado.

8°) Que, en virtud de lo expuesto, resulta procedente acoger el recurso de reclamación deducido. La Resolución Exenta DGA N° 1455 de 30 de abril de 2025 incurre en los vicios de ilegalidad precedentemente descritos, al no haberse hecho cargo la autoridad recurrida de la totalidad de las alegaciones formuladas por la



reclamante ni de los antecedentes probatorios esenciales que acompañó en el procedimiento administrativo, infringiendo con ello los principios de fundamentación y contradictoriedad contemplados en los artículos 10 y 41 de la Ley N° 19.880.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas y en los artículos 10 y 41 de la Ley N° 19.880, **se acoge**, sin costas, la reclamación interpuesta por el abogado don [REDACTED] en representación de [REDACTED], en contra de la Resolución Exenta DGA N° 1455 de 30 de abril de 2025, emitida por la Dirección General de Aguas; y, en consecuencia, **se la deja sin efecto**, debiendo la Dirección General de Aguas emitir una nueva resolución que se pronuncie fundada y particularmente sobre la totalidad de las alegaciones y antecedentes aportados por la reclamante en el procedimiento administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro (I) Sr. Guillermo Rodríguez G.

N°Contencioso Administrativo-426-2025.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por el Ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno, el Ministro (I) señor Guillermo Rodríguez González y la Abogada Integrante señora Magaly Correa Farías.

En Santiago, siete de julio de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXKDCXCXEYH



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXKDCXCXEYH

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jose P. Rodriguez M., Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. y Ministro Interino Guillermo Rodríguez G. Santiago, siete de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a siete de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXKDCXCXEYH